



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00465- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Córrasele traslado por el término de cinco (5) días, al Trabajo de Partición, Liquidación y Adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia designado para el efecto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, a fin de que se formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si hubiere lugar a ello, por parte de los interesados.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 173.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 19/12/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4880698a615edc3e5518ec672d275ca6aac86a5385f575bcb7d22b560d0628e**

Documento generado en 18/12/2023 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00323-00

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3° del auto del 5 de diciembre de 2023, en el sentido de que el nombre de los menores de edad demandantes que actuaron a través de representación de su madre Milena Rocío Carbonell Orozco son Jerónimo Antonio Del Valle Carbonell y Jeremías Del Valle Carbonell.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 173.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 19/12/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11c4e28ea1546ff17259e2e45d72f9a4c13ad5521f8babe596b478664718112**  
Documento generado en 18/12/2023 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	1123
Radicado:	0526631 10 001 2022 00420-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS en representación del menor JUAN ESTEBAN AGUDELO TANGARIFE
Ejecutado:	JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN
Temas y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la ejecutante, el juzgado se procede a pronunciar sobre el mismo previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si se presentare escrito proveniente del ejecutante, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso.

Del escrito presentado se advierte que la ejecutada manifiesta que el obligado pagó la totalidad del crédito y las costas erogados en su nombre, sin especificar hasta que fecha fue cancelada la obligación alimentaria, por lo que el Despacho presumirá que el pago se produjo hasta el envío de la solicitud, esto es, 11 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se ordenará, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se levantará las medidas de embargo que fueron decretadas y se concederá la solicitud de entrega de los dineros embargados a nombre del demandado señor JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN, identificado con cédula No. 80.037.972.

Ahora bien, manifiesta la parte actora que renuncia a términos, sin embargo, la solicitud no es presentada en asocio con su abogado PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, razón por la cual esta Judicatura no podrá atender al pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

**RESUELVE:**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. - RADCIADO 2022-00420**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo, promovido en favor de la menor JUAN ESTEBAN AGUDELO TANGARIFE representado por su madre ELIZABETH TANGARIFE ARIAS en contra de JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$14.511.959,50) adeudados por concepto de saldo a cuotas alimentarias fijadas en la sentencia No. 358 del 09 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho y generadas de mayo de 2022 a septiembre de 2023, incluyendo los meses generados con posterioridad al mandamiento de pago, hasta el 11 de diciembre de 2023; en términos del contenido del artículo 431 del CGP por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la terminación del trámite ejecutivo por pago, se LEVANTA las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso. ofíciase.

**TERCERO:** No hay condena en costas.

**CUARTO:** Se ordena la entrega de los dineros que se llegaren a consignar en el Banco Agrario, en la cuenta del Despacho, en razón a los embargos decretados en el presente asunto, a nombre del demandado señor JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN, identificado con cédula No. 80.037.972

**QUINTO:** No se atiende a la renuncia a términos por lo citado en la parte motiva

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirado el oficio que se expedirá en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 174.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 19/12/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91c6d1bf4e078e6077cc1c636c21cd8591f4c97eab9f7d548f6bcbb90eaffb8**

Documento generado en 18/12/2023 05:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	1124
Radicado	0526631 10 001 2022-00426-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JUAN ESTEBAN DIAZ BURGOS
Demandado	RAUL FERNANDO DIAZ OSPINA
Tema y subtemas	TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la ejecución de cuotas alimentarias presentada por la señora Gilma Lucía Burgos González actuando en representación de su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN DIAZ BURGOS, en contra de RAUL FERNANDO DIAZ OSPINA.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2022 esta Dependencia Judicial, libró mandamiento de pago en favor de JUAN ESTEBAN DÍAZ BURGOS, representada por su progenitora GILMA LUCIA BURGOS GONZÁLEZ, en contra de RAÚL FERNANDO DÍAZ OSPINA, por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L.C. (\$20'823.673,47) por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, ordenando la notificación de la parte accionada y disponiendo la notificación al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

En la misma fecha, se decretó el embargo y retención del porcentaje que corresponda al 50% del salario que perciba RAÚL FERNANDO DÍAZ OSPINA, quien labora al servicio de la empresa SUPLEMEDICOS, decisión que fue notificada mediante oficio 293 del 14 de diciembre de 2022.

El 30 de enero de 2023 se hace presente el demandado en la Secretaria del Despacho para notificación personal y posterior a ello contesta por intermedio de apoderada proponiendo excepciones de mérito, de las que se surte traslado el 09 de febrero de 2023.

Concluidas las etapas procesales y resueltos los recursos el 09 de octubre de la presente anualidad este Despacho en audiencia concentrada atiende a que el menor alcanza la mayoría de edad, y no requiere de su madre para la representación, asimismo, luego de evacuada la totalidad de las pruebas

profiere sentencia declarando la prosperidad de la excepción de pago parcial de manera oficiosa, negando las restantes exceptivas y ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma de \$8.997.000 pesos, más los 60.000 pesos mensuales, más los respectivos incrementos de IPC año tras año, mes tras mes más, el pago de la mitad de la obligación por concepto de estudio que asumió el señor Díaz Ospina con relación a su hijo Díaz Burgos y por las cuotas causadas y no pagadas desde el mes de octubre de 2022 hasta que se cancele la obligación.

El 18 de diciembre de 2023, las partes remiten al correo electrónico del Despacho, contrato de transacción suscrito por los extremos procesales el día 13 del mismo mes y año.

En el citado documento los señores JUAN ESTERBAN DÍAZ BURGOS, GILMA LUCIA BURGOS GONZÁLEZ y GILMA LUCIA BURGOS GONZÁLEZ acuerdan el pago de las cuotas alimentarias adeudadas con el ánimo de dar por terminado el presente asunto, en los siguientes términos:

2.1 El presente contrato de transacción y acuerdo de pago y las concesiones recíprocas a cargo de las partes en virtud de este contrato, están sujetas a la condición de que RAUL FERNANDO DIAZ OSPINA pague a GILMA LUCIA BURGOS GONZALEZ y a JUAN ESTEBAN DIAZ BURGOS, la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000), de la siguiente manera:

2.1.1 DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$17.818.500) que actualmente se encuentran retenidos a título de embargo por el juzgado, harán parte de este contrato de transacción y acuerdo de pago y serán entregados a GILMA LUCIA BURGOS GONZALEZ y a JUAN ESTEBAN DIAZ BURGOS, mediante los medios que tenga dispuestos el despacho para la entrega de depósitos judiciales.

2.1.2 TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.181.500) que serán pagados en junio del año 2024.

Parágrafo. Salvo los dineros que deban ser entregados directamente por el juzgado, los pagos anteriores deberán realizarse mediante transferencia a la cuenta bancaria proporcionada por los señores GILMA LUCIA BURGOS GONZALEZ y JUAN ESTEBAN DIAZ BURGOS o por el medio que esos autoricen.

#### **TERCERA PAGO ANTICIPADO**

3.1 Podrá RAUL FERNANDO DIAZ OSPINA en cualquier momento que desee cancelar el valor total de la obligación que estuviere pendiente teniendo en cuenta los pagos que ya se hayan generado.

#### **CUARTA CONCESIONES RECÍPROCAS**

4.1 En virtud de este contrato de transacción y acuerdo de pago, RAUL FERNANDO DIAZ OSPINA se obliga:

4.1.1 A Pagar la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000), en las fechas establecidas en la cláusula segunda de este contrato de transacción y acuerdo de pago. (Teniendo presente que la entrega de los dineros que se encuentren embargados deberá llevarse a cabo por el juzgado.

Del escrito se desprende que las partes transan sus diferencias con un dinero embargado por este Despacho y que cuantifican en la suma de \$17.818.500, cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 312 del CGP el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado en este Despacho el proceso EJECUTIVO en favor de pago en favor de JUAN ESTEBAN DÍAZ BURGOS, en contra de RAÚL FERNANDO DÍAZ OSPINA, por las cuotas alimentarias adeudadas desde julio de 2010 hasta diciembre de la presente anualidad, por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Disponer la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de este Despacho para el proceso de la referencia y de ellos hacer entrega a la señora GILMA LUCIA BURGOS GONZALEZ y a JUAN ESTEBAN DIAZ BURGOS, por la suma de \$17.818.500, conforme en lo señalado en auto anterior.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas que se pudieron haber efectivizado. Obsérvese los remanentes, y por secretaria póngase a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

**CUARTO:** Archívese las diligencias.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 174.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 19/12/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a867f6ac4b66f95c25d219f98de41d59bf9ca74627cf78a79a3dba0d826dc006**

Documento generado en 18/12/2023 05:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	1111
Radicado	05266 31 10 001 2022 00467
Proceso	VERBAL
Demandante	RUBÉN ALONSO ZAPATA BETANCUR.
Demandado	BETCY ALEJANDRA SÁNCHEZ VÉLEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **4 de junio de 2024** a las **9:00** de la mañana. En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
  - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
  - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
  - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
  - d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el

**AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 2023-00052-00**

Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

- II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE.**

**Documental:**

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo demandante y en el pronunciamiento de las excepciones de mérito.

**Testimonial:**

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a RUBÉN DAVID ZAPATA MARÍN, ELIANA MARÍA RESTREPO DUQUE, GLORIA EUGENIA DUQUE CALLE Y DANIELA GARCÍA ARENAS, Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

**Prueba trasladada:**

Se rechaza de plano, toda vez que no se indicó el objeto de la prueba y su finalidad lo que hace que la misma se torne en improcedente.

**PARTE DEMANDADA: No contesto la demanda.**

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>173</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/12/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0c223605eddce3fbaa145d63cc3cab558bc505992783e54f7b045a74db568b**

Documento generado en 18/12/2023 02:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sentencia:	346
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00489- 00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SERGIO IVÁN BETANCUR ROMERO
Demandado:	PAULA ANDREA BUILES HENAO
Tema:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema:	APRUEBA PARTICION

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la liquidación de sociedad conyugal instaurada por el señor ÓSCAR MAURICIO BETANCUR ROMERO, quien actúa en calidad de CURADOR GENERAL LEGÍTIMO de su hermano el señor SERGIO IVÁN BETANCUR ROMERO, en contra de la señora PAULA ANDREA BUILES HENAO a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

### I. ANTECEDENTES

Los señores SERGIO IVÁN BETANCUR ROMERO y PAULA ANDREA BUILES HENAO, contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia San Lorenzo, el día 26 de julio de 1997 y mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado el día 24 de marzo de 2022, debidamente inscrita en el respectivo registro civil de matrimonio, se declaró la cesación de los efectos civiles (radicado: 05266-31-10-001-2020-00352).

### II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, se admite demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada por el señor ÓSCAR MAURICIO BETANCUR ROMERO, quien actúa en calidad de CURADOR GENERAL LEGÍTIMO de su hermano el señor SERGIO IVÁN BETANCUR ROMERO, en contra de la señora PAULA ANDREA BUILES HENAO, ordenando notificar a la parte demandada y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, conforme al art 523 del C.G.P.

La demandada PAULA ANDREA BUILES HENAO, se tuvo notificada por aviso a partir del 25 de abril de 2023, dentro del término traslado de la demanda, solicito amparo de pobreza.

El 12 de mayo de 2023, se concedió amparo de pobreza a la señora PAULA ANDREA y se le designó apoderada judicial, advirtiéndole a la amparada por pobre que, si obtenía provecho económico por razón del proceso, debía pagar a la apoderada el diez por ciento (10%) de tal provecho, para lo cual se regularía los honorarios de plano en su momento oportuno (artículo 155 del Código General del Proceso).

El 1 de junio de 2023, la abogada designada contestó la demanda, posteriormente se emplazaron a los acreedores de la sociedad conyugal.

El 23 de octubre de 2023, se celebró diligencia de inventarios y avalúos, en la que no se formularon objeciones, se decretó la partición y se aceptó como partidores a los apoderados de las partes, quienes en forma conjunta el pasado 23 de noviembre de la anualidad presentaron trabajo partitivo.

El 28 de noviembre de 2023, se dio traslado a labor distributiva sin que se presentará objeción alguna, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, el Despacho procede a hacerlo, previo a las siguientes

### III. CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional en sentencia C 700 de 2013, establece que *“la liquidación es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación).”*

De conformidad al numeral 1º del artículo 1820 del Código General del Proceso, las partes disolvieron su matrimonio, conforme a la sentencia del 24 de marzo de 2022, proferida por este Despacho en el proceso con radicado: 05266-31-10-001-2020-00352-00. En virtud de lo anterior, acorde con el artículo 1821 ibídem, hay lugar a la liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, en armonía con el artículo 523 de la Codificación procesal Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad conyugal, por haber declarado la citada disolución de la sociedad conyugal del matrimonio católico.

Conforme al registro civil de matrimonio, se encuentra acredita la legitimación por activa del señor SERGIO IVÁN BETANCUR ROMERO y por pasiva de la señora PAULA ANDREA BUILES HENAO.

Con la diligencia de inventarios y avalúos debidamente ejecutoriada, se evidencia los bienes y deudas que conforman el haber de la sociedad conyugal y por ende el patrimonio a liquidar.

Por último, el trabajo de partición y adjudicación, evidencia la distribución de los bienes y la satisfacción de los derechos de quienes en ella participaron.

#### IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación se encuentra conforme a derecho, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

#### V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### FALLA:

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad conyugal en Liquidación, conformada por los señores SERGIO IVÁN BETANCUR ROMERO identificado con cedula de ciudadanía 98.550.771 y PAULA ANDREA BUILES HENAO identificada con cédula de ciudadanía 43.867.913, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO:** SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

Quinto: Conforme se estableció en el auto del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se concedió amparo de pobreza a la señora PAULA ANDREA y se le designó apoderada judicial, la amparada al obtener provecho económico por razón del proceso, debe pagar a su abogada LEYDI JOHANNA ORTIZ GONZALEZ el diez por ciento (10%) de tal provecho, esto equivale a la suma de \$8.022.000 (artículo 155 del Código General del Proceso).

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>173</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/12/2023</u></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166dc235cca23f52618c4946e21069a0489515999d9092d97ba3924ab0dbefc1**

Documento generado en 18/12/2023 02:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00022- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se remite a la parte demandada al auto del 11 de octubre y 24 de octubre de 2023, donde se le indicó que se requiere para oficiar MIGRACIÓN COLOMBIA.

**NOTIFIQUESE**

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>173</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/12/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1e93743f26d258a7ab6c12c189bfb59e6bfdd8858a1237ca09b1dfd848e5cf**

Documento generado en 18/12/2023 02:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	1110
Radicado	05266 31 10 001 2023 00052
Proceso	VERBAL
Demandante	WILSONDARIO GRACIANO BRAVO.
Demandado	WINDY LUZ FERNANDEZ CARCAMO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, se dispone:

- I. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 3 de junio de 2024 a las 9:00 de la mañana. En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
  - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
  - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
  - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
  - d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el

**AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 2023-00052-00**

Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

- II. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE.**

**Documental:**

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo demandante y en el pronunciamiento de las excepciones de mérito.

**Testimonial:**

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a WILSON DARIO GRACIANO BRAVO, OLGA LUCÌA GRACIANO BRAVO, LILIANA GRACIANO BRAVO, BIBIANA JANETH GOMEZ ARBOLEDA, Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

**Interrogatorio de parte:**

Que absolverá en audiencia WINDY LUZ FERNANDEZ CARCAMO, en caso de comparecer.

**PARTE DEMANDADA: No contesto la demanda.**

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 173.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 19/12/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario**

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272eded91cfe848343704d6341fc36a5c4f9e9726f6da6a9a63c1c4a66dc1273**

Documento generado en 18/12/2023 02:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00100- 00  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

El despacho, acorde a lo estatuido en el artículo 502 del Código General del Proceso, se aprueban las siguientes deudas inventariadas como adicionales de la sucesión de JESÚS MARÍA ARIAS LOAIZA y CARMEN EMILIA OSORIO DE ARIAS en escrito del 1 de diciembre de 2023, referenciados por el apoderado de los herederos LUZ MARINA ARIAS OSORIO, JHON JAIRO ARIAS OSORIO, EMILIO ALBERTO ARIAS OSORIO y MARIA DORALBA ARIAS DE MEJIA:

**PARTIDA PRIMERA:** A nombre de LUZ MARINA ARIAS OSORIO la suma DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS (\$18.050.111), conforme a la relación de gastos y facturas allegados con el escrito de inventarios adicionales.

**PARTIDA SEGUNDA:** A nombre de EMILIO ALBERTO ARIAS OSORIO se acredita un 100% de VEINTIUN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$21.157.952), conforme a la relación de gastos y facturas allegados con el escrito de inventarios adicionales, pero el bien donde se realizaron las inversiones compartidas en pasivos social el señor EMILIO ALBERTO ARIAS OSORIO es propietario solo del 50% por ciento de ese bien inmueble por lo tanto el pasivo social a su favor es del 50% ósea DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$10.578.976).

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 174.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 19/12/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16dce5bc39b70148d351997d61d12a6d294df554af706fc292bea885125bf01**

Documento generado en 18/12/2023 05:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	1108
Radicado	05266 31 10 001 2023-00367- 00
Proceso	VERBAL
Demandante	MARIA ISABEL ZAPATA RESTREPO
Demandado	MAXIMILIANO ARAMBURO ZAPATA, en calidad de heredero determinado del causante JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT y contra herederos indeterminados de éste
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Se incorpora a estas diligencias la respuesta dada a la demanda por la curadora Ad Litem de los herederos indeterminados causante JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT, en la cual no se formularon excepciones.

Por otro lado, cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

## DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE

#### Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor y al subsanar los requisitos exigidos por el extremo accionante.

#### Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a las siguientes personas: Clara Aramburo, Patricia Tavera Pineda, Lina María Jaramillo, Juan Carlos Gutiérrez Pérez, Ana Lucía Aramburo Siegert, Julieth Andrea Ortiz Zapata, Carmen Johana Zapata Restrepo, Carmen Judith Oviedo Cabeza y Gloria María Aguirre Sepúlveda.

### CURADORES AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE Y MAXIMILIANO ARAMBURO ZAPATA:

#### Interrogatorio:

Que se formulará a la señora Maria Isabel Zapata Restrepo el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

**RADICADO 05266 31 10 001 2023-00367- 00**

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>173</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/12/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> <b>Secretario</b></p>
---

Firmado Por:  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875880dba692fc3518743fab3f015fca40d3077d10209ed19b807d956c687d54**

Documento generado en 18/12/2023 02:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	1119
Radicado	05266 31 10 001 2023-00372-00
Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Solicitante	MARTHA LUZ ARENAS CORREA
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la señora MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ ARENAS.

Igualmente, se anexa al plenario, valoración de apoyos realizada a la notificada por parte de la Personería de Envigado.

Así las cosas, de conformidad al numeral 4° y 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 20 de febrero de 2023 a las 2 de la tarde.

Advirtiéndole que, para el día de la diligencia, se practicarán las pruebas, se escuchará a los citados, se verificará si se tiene alguna objeción y se dictará la sentencia correspondiente.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**DE OFICIO**

**Testimonios**

Para el día y hora señalado, se escucharán los testimonios de ORLANDO IDARRAGA LOPEZ, JUAN CARLOS CORREA ARENAS, ALEJANDRO MONTOYA ARENAS, YULI ANDREA SALAZAR CARDONA, CRISTIAN CAMILO IDARRAGA ARENAS, CAROLINA IDARRAGA ARENAS y ESNEIDER ALONSO GÓMEZ.

**Interrogatorio de parte**

A la señora MARTHA LUZ ARENAS CORREA

**AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 05266 31 10 001 2023-00372-00**

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>173</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/12 /2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85d35450037e162db1a2296100961ce2f823b07acab6a1c94915c69ce6123f5**

Documento generado en 18/12/2023 02:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023 00374 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Se reconoce personería a la abogada LESLY TATIANA ACEVEDO RIBÓN, con tarjeta profesional No. 394.351 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la señora SANDRA MILENA DUQUE DU, a partir de la notificación por estados del presente auto.

Una vez culmine el término de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>173</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/12/2023</u></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5681e3ab373e72976baf32d828fb86f2e22f33336edccb3a719069d4e04321d8

Documento generado en 18/12/2023 02:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1112
Radicado	05266 31 10 001 2023 00376 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Solicitante	MARTHA LUZ MEJÍA CALLE Y BEATRIZ ELENA MEJÍA CALLE.
Tema y subtemas	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 20 de mayo 2024 a las 9:00 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se*

*recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”.*

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE SOLICITANTE**

**Documental:**

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor y el escrito que subsanó el mismo.

**De oficio:**

Conforme al artículo 170 del Código General del Proceso, se hace necesario decretar la siguiente prueba oficio:

**Interrogatorio de parte:**

Que absolverá BEATRIZ CECILIA GALLEGO BOTERO.

**Testimonios:**

El día de la diligencia se escucharán a los señores BERNARDO ALONSO GALLEGO BOTERO, MARGARITA INES GALLEGO BOTERO, ROSA MARIA GALLEGO DE GARCIA y MARTA ELENA GALLEGO DE CUARTAS. En virtud de la carga dinámica de la prueba la parte demandante debe hacer comparecer a los anteriores testigos.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 173.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 19/12/2023

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7326415490a3fd59e7e506b689ac513f1db56bc6a75ba88511313c00e72236b3**

Documento generado en 18/12/2023 02:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00442- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a LAURA MILENA RAMIREZ DURAN, cumple con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la misma se perfecciona el día 19 de diciembre de 2023.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 174.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 19/12/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1c0899aaaed623f2c5cd5f212a03f8f959bbcfbfd7b968f1bcaa88e5df8d1d**

Documento generado en 18/12/2023 05:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00489- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Respecto a la notificación personal que se remitió a NATHALIA GÓMEZ BUENO a la dirección electrónica no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Advirtiendo, a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 173.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 19/12/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997eb9f189075862c59307c6c21b46408ddaa3b03cf95fe542a5b092c4239528**

Documento generado en 18/12/2023 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1120
Radicado	05266 31 10 001 2023 00497 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	DIONY ALEIDA UPEGUI ARBOLEDA
Demandado (s)	JOHN ALBEIRO POSADA MARTINEZ
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Se acede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada del heredero solicitante, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de la demanda VERBAL DE DIVORCIO, instaurada por la señora DIONY ALEIDA UPEGUI ARBOLEDA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHN ALBEIRO POSADA MARTINEZ

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>174</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/12/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> <b>Secretario</b></p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cb8242d462b7dca08b7d5c6921718698a965b9811a135f968e9ac24f664f80**

Documento generado en 18/12/2023 05:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	1122
Radicado	05266 31 10 001 2023-00517- 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	FLOR MARINA ALVAREZ DE MOLINA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Le correspondió a este despacho, DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante FLOR MARINA ALVAREZ DE MOLINA, en la cual afirma que los activos de la sucesión ascienden a la suma de \$22.000.000

Al respecto, se observa que el Código General del Proceso, establece en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía en los procesos de sucesión se da por el valor de los bienes relictos.

De igual establece dicho estatuto procesal, que la competencia para adelantar el trámite que nos ocupa, radica en los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, para los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía, tal lo estipula los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4°) ibidem.

En consideración a la norma mencionada y al encontrarse radicada la competencia para el trámite de esta clase de procesos en los Jueces Civiles Municipales, habrá de remitirse la demanda para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde, en atención a que el valor del activo sucesoral no supera los 150 S.M.L.M.V.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda de sucesión de la causante FLOR MARINA ALVAREZ DE MOLINA, con fundamento en los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4°) del Código General del Proceso, como se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 174.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 19/12/2023  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f12feed05f65cafeda61b32caf469938de4a5fe56879314cc7c42175021bdf**

Documento generado en 18/12/2023 05:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**